



Boletín de Jurisprudencia
EDICIÓN ACTUALIZADA JUNIO 2024

DERECHO A UN AMBIENTE SANO

Sistema Interamericano de Derechos Humanos



Introducción	2
Corte Interamericana de Derechos Humanos.....	4
1. “Habitantes de La Oroya v. Perú”. 27/11/2023.	4
2. “Comunidades Indígenas Miembros de la Asociación Lhaka Honhat v. Argentina”. 2/2/2020.....	9
3. “Opinión Consultiva 23/17: Medio Ambiente y DDHH”. 15/11/2017.....	13
Comisión Interamericana de Derechos Humanos.....	21
4. “Resolución No. 3/2021. Emergencia Climática: Alcance de las obligaciones interamericanas en materia de derechos humanos”. 31/12/2021.....	21
5. Relatoría Especial para la Libertad de Expresión. “Guía para el acceso a la información ambiental en contextos de industrias extractivas de minería e hidrocarburos”. 28/9/2021... 24	
6. Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. “Empresas y derechos humanos: estándares interamericanos”. 1/11/2019.	28
7. “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”. 31/12/2015.....	33
8. “Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: normas y estándares del sistema interamericano de derechos humanos”. 31/12/2015.	37

INTRODUCCIÓN

Hace tiempo que la humanidad atraviesa una crisis ambiental que genera graves daños en el ambiente y las personas. En ese contexto, en el marco del sistema interamericano de derechos humanos se han elaborado instrumentos y estándares a los fines de proteger el ambiente. El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su artículo 11, también consagra de manera expresa el “derecho a un medio ambiente sano”. En igual sentido lo reconoce la Declaración Americana sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas en su artículo 19.

El presente boletín releva y describe los estándares del SIDH respecto del derecho a un ambiente sano. Esta investigación se focalizó en identificar los documentos que abordan de manera específica estándares en materia ambiental. Dicho relevamiento da cuenta del modo en que esta temática fue abordada por la CIDH y Corte IDH al analizar conflictos en contexto de movilidad humana, pueblos indígenas, tribales y comunidades afrodescendientes, y el derecho a la libertad de expresión. En particular, la CIDH y Corte IDH resaltan el vínculo entre los derechos de los pueblos indígenas, su derecho a la propiedad comunal y las afectaciones al ambiente. Estos estándares se encuentran sistematizados del boletín internacional “Medio ambiente y vivienda”, elaborado en 2014.

Desde la Escuela de la Defensa Pública no desconocemos los debates en torno a la denominación “medio ambiente” y su remisión a un error de traducción. Sin embargo, para la descripción de los documentos desarrollados en este trabajo se utilizaron los términos “medio ambiente” y “ambiente”. Esta definición no pretende tomar postura, sino que se corresponde con la terminología que emplean los diversos organismos internacionales. En ese sentido, cabe destacar que en su opinión consultiva 23/17, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que corresponde la protección del ambiente en tanto constituye un interés jurídico en sí mismo, independientemente de la utilidad que implica para el ser humano.

Dado que el objetivo del presente boletín es sistematizar los desarrollos específicos en materia ambiental, se excluyeron aquellos documentos que abordan el conflicto de manera subsidiaria o se remiten a desarrollos anteriores. De esa manera, fueron descartados los informes de la CIDH “Derecho a la libre determinación de los Pueblos Indígenas y Tribales” (2021), “Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes. Estándares Interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural” (2021), “Situación de los derechos humanos de los pueblos indígenas y tribales de la Panamazonía” (2019) y “Mujeres indígenas” (2017). En estos informes, la CIDH retomó estándares desarrollados en pronunciamientos previos que sí incluye este trabajo¹. También se excluyó el caso “Kawas Fernández vs. Honduras” de la Corte IDH referido al asesinato a una defensora ambiental. Allí, el tribunal destacó el vínculo entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, y analizó los efectos que genera la muerte de un/a defensor/a ambiental.

¹ Corte IDH, “Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat v. Argentina”; Corte IDH, “Opinión Consultiva 23/17”; CIDH, Relatoría Especial sobre los Derechos Económicos, Sociales, Culturales y Ambientales. “Empresas y Derechos Humanos”; y CIDH, “Pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y recursos naturales: protección de derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo”.

Los fallos contenidos en este boletín se encuentran enlazados al repositorio de la Escuela de la Defensa Pública, donde puede consultarse el texto completo de todas las sentencias. La versión original de este documento se publicó en 2022 y esta versión se encuentra actualizada a mayo de 2024.

Si conoce jurisprudencia relacionada con el problema que se trató en este documento y considera que debería ser incluida en él, le agradecemos mucho que nos escriba un correo electrónico a jurisprudencia@mpd.gov.ar.

Referencia Jurídica e Investigación
Escuela Pública de la Defensa
Ministerio Público de la Defensa

Corte Interamericana de Derechos Humanos

1. “HABITANTES DE LA OROYA V. PERÚ”. 27/11/2023.

HECHOS

En 1922 se instaló un complejo metalúrgico en el distrito de La Oroya, ubicado sobre la Sierra Central del Perú. Desde sus inicios se dedicó a la fundición y refinamiento de concentrados polimetálicos con altos contenidos de plomo, cobre, zinc y con contenidos de metales. Si bien en un primer momento el Complejo Metalúrgico La Oroya (CMLA) era operado por una compañía estadounidense, en el período 1974-1997 fue nacionalizado hasta que la empresa de capitales privados Doe Run lo adquirió. En 1993, el Estado de Perú legisló por primera vez sobre el control ambiental y la prevención de la contaminación. Ese año, promulgó el Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica que establecía un Estudio de Impacto Ambiental (EIA) o un Programa de Adecuación y Manejo Ambiental (PAMA) para las actividades minero-metalúrgicas. Desde ese momento, el complejo metalúrgico adoptó un programa de adecuación, pero resultó prorrogado ante diversas solicitudes. Incluso, llegó a su fecha de vencimiento sin que se llevaran a cabo las adecuaciones previstas. Por otra parte, desde 1999 se realizaron diversos estudios e informes que establecieron que las concentraciones contaminantes en el aire, el agua y el suelo en La Oroya superaban los lineamientos establecidos por la legislación nacional y los estándares internacionales. En ese sentido, el Estado tuvo conocimiento de estos altos niveles de contaminación, pero no adoptó las medidas necesarias para su solución. Ante una demanda presentada por los habitantes de La Oroya, el Tribunal Constitucional ordenó la implementación de un sistema de emergencia para atender la salud de las personas contaminadas por plomo. Sin embargo, la población nunca contó con establecimientos adecuados para el tratamiento de las enfermedades contraídas. Incluso, dos habitantes fallecieron por cáncer de piel y problemas pulmonares provocados por la actividad de las metalúrgicas.

DECISIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Perú era responsable por la violación del derecho al medio ambiente sano (artículo 26), el derecho a la salud (artículo 26), el derecho a la vida (artículo 4.1), el derecho a la vida digna y la integridad personal (artículos 4.1 y 5), los derechos de la niñez (artículo 19), los derechos a la información y la participación política (artículos 13 y 23) y el derecho a un recurso judicial efectivo (25.2.c) de la Convención Americana de Derechos Humanos en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento. Asimismo, concluyó que el Estado era responsable por el incumplimiento de su deber de investigar (artículo 8.1 y 25) en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

1.1. Derecho a un medio ambiente sano. Medio ambiente. Contaminación. Aguas.

“La Corte ha señalado que el derecho a un medio ambiente sano se encuentra incluido entre los derechos protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, dada la obligación de los Estados de alcanzar el ‘desarrollo integral’ de sus pueblos, que surge de los artículos 30, 31, 33 y 34 de la Carta de la OEA. [L]as personas gozan del derecho a respirar un aire cuyos niveles de contaminación no constituyan un riesgo significativo al goce de sus derechos humanos,

particularmente a los derechos al medio ambiente sano, la salud, la integridad personal y la vida” (párrs. 115-120).

“[L]os altos niveles de contaminación por arsénico, cadmio, dióxido de azufre, plomo y otros metales contaminantes en el aire, el suelo y el agua afectaron los distintos elementos del medio ambiente en La Oroya por sí mismo, generando también un riesgo sistémico a la salud, vida e integridad personal de sus habitantes. Este Tribunal recuerda que el Estado tuvo conocimiento de estos altos niveles de contaminación, pero no adoptó las medidas necesarias para prevenir que siguieran ocurriendo [...], ni para atender a las personas que hubieran adquirido enfermedades relacionadas con dicha contaminación” (párr. 179).

1.2. Derecho a la salud. Derecho a un medio ambiente sano. Contaminación. Tratamiento médico.

“[E]l Tribunal recuerda que la obligación general de protección a la salud se traduce en el deber estatal de asegurar el acceso de las personas a servicios esenciales de salud, garantizando una prestación médica de calidad y eficaz, así como de impulsar el mejoramiento de las condiciones de salud de la población” (párr. 134).

“[P]ara establecer la responsabilidad estatal por afectaciones al derecho a la salud, resulta suficiente establecer que el Estado permitió la existencia de niveles de contaminación que pusieran en riesgo significativo la salud de las personas y que efectivamente las personas estuvieron expuestas a la contaminación ambiental, de forma tal que su salud estuvo en riesgo. En todo caso, en estos supuestos le corresponderá al Estado demostrar que no fue responsable por la existencia de altos niveles de contaminación y que esta no constituía un riesgo significativo para las personas. La Corte advierte que existe evidencia científica respecto a que la mera exposición a altos niveles de contaminantes –como los generados por la actividad del CMLO– constituyen un riesgo para la salud de las personas, incluso cuando la exposición a la contaminación ha cesado y no existan rastros de la contaminación en el organismo de las personas por el paso del tiempo” (párrs. 204-205).

“[L]a atención a la salud por parte del Estado no ha contado con establecimientos adecuados para el tratamiento de las enfermedades que las presuntas víctimas han contraído por su exposición a la contaminación ambiental, puesto que el centro de salud ubicado en La Oroya no contaba con las condiciones adecuadas para identificar y tratar las enfermedades que podían derivarse de la contaminación ambiental a la que se encontraban expuestas las presuntas víctimas; que los centros médicos donde se podría dar tratamiento a las enfermedades no han estado al alcance real de las presuntas víctimas, puesto que para poder recibir la atención médica adecuada debían desplazarse fuera de La Oroya; y que el tipo de tratamiento médico que han recibido no ha sido adecuado para sus enfermedades, pues los medicamentos y atención recibida demuestran una evidente insuficiencia para contrarrestar los efectos de la exposición a la contaminación. Lo anterior representa un incumplimiento del deber del Estado de atención a la salud de conformidad con los elementos de disponibilidad, accesibilidad y calidad en perjuicio de las presuntas víctimas” (párr. 213).

1.3. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Derecho a un ambiente sano. Contaminación. Tratamiento médico.

“[L]a violación del derecho a la integridad física y psíquica de las personas tiene diversas

connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes, cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según factores endógenos y exógenos (duración de los tratos, edad, sexo, salud, contexto, vulnerabilidad, entre otros) que deberán ser analizados en cada situación concreta” (párr. 137).

“[L]a contaminación ambiental en La Oroya puso en riesgo a las presuntas víctimas de contraer enfermedades relacionadas con el cáncer de piel y problemas pulmonares, como las que provocaron la muerte de [dos personas]. En esa lógica, en tanto el Estado es responsable por las afectaciones a la salud producidas por la contaminación ambiental en La Oroya, que incluyen aquellas que produjeron la muerte [...], la Corte considera que el Estado también es responsable por la violación al derecho a la vida de dichas personas, en términos del artículo 4.1 de la Convención. Tomando en consideración, además, la ausencia de tratamiento médico adecuado por parte del Estado ante dichas enfermedades, tal como fue señalado previamente y se desprende de la prueba presentada” (párr. 219).

“[L]a Corte advierte que la exposición a la contaminación ambiental en La Oroya tuvo como consecuencia alteraciones en el estilo de vida de las presuntas víctimas. Estas afectaciones incluyeron que a) las personas no pudieran salir de sus casas cuando los niveles de contaminación eran muy elevados; b) no pudieran beber agua de forma segura por la presencia de partículas contaminantes; c) las ventanas tuvieran que estar cerradas por la presencia de gases en el ambiente; d) las personas tuvieran problemas de ansiedad, y e) que la actividad de agricultura y ganadería fuera severamente afectada ante los altos niveles de contaminación del suelo, agua y aire. [E]ste Tribunal considera que las afectaciones producidas al estilo de vida de las presuntas víctimas que resultaron de la contaminación ambiental constituyen una violación del derecho a su vida digna, contenido en el artículo 4.1 de la Convención Americana” (párrs. 222-223).

“[L]a Corte considera pertinente señalar que las afectaciones derivadas de la contaminación ambiental recaen de forma desproporcionada sobre las personas, los grupos y las comunidades que ya soportan el peso de la pobreza, la discriminación y la marginación sistémica [hay nota]. Así, el riesgo de daño es particularmente alto para aquellos segmentos de la población que se encuentran actualmente en una situación de marginación o vulnerabilidad, incluyendo a las mujeres embarazadas, niños, niñas, adolescentes [hay nota], y personas mayores” (párr. 231).

1.4. Niños, niñas y adolescentes. Derecho a la salud. Derecho a un ambiente sano. Medio ambiente.

“La Corte considera que la protección especial a los niños y niñas, como grupo especialmente vulnerable a los efectos de la contaminación ambiental [hay nota], cobra especial relevancia tomando en cuenta el principio de equidad intergeneracional [hay nota]. En virtud de este principio, el derecho a un medio ambiente sano se constituye como un interés universal que se debe tanto a las generaciones presentes como a las futuras” (párr. 141).

“[L]a Corte considera que las presuntas víctimas que eran niños y niñas se encontraban en una situación de vulnerabilidad frente a la contaminación ambiental producida por el CMLO, lo cual requería medidas especiales de protección frente a los impactos diferenciados que dicha contaminación podía tener en su salud y vida. De esta forma, la Corte considera que el incumplimiento del deber del Estado de fiscalización y control de las actividades [...], lo cual constituyó una violación del derecho al medio ambiente sano, y que tuvo como consecuencia la afectación de la salud, la vida digna y la integridad personal de las víctimas del caso, también

constituyó un incumplimiento de su deber de protección especial de los derechos de la niñez en términos del artículo 19 de la Convención Americana” (párr. 242).

“Adicionalmente, este Tribunal considera pertinente señalar que, de conformidad con el principio de equidad intergeneracional, los Estados deben cumplir con sus obligaciones de protección del medio ambiente tomando en consideración los efectos que los daños al medio ambiente tienen en las generaciones presentes y futuras. La Corte considera que esta obligación adquiere especial relevancia respecto de los niños y niñas, toda vez que son ellos quienes pueden verse afectados en mayor medida por las consecuencias presentes y futuras de los daños al medio ambiente [hay nota]. En este sentido, la Corte considera que este principio impone obligaciones reforzadas de protección a la niñez respecto de la prevención de daños a su salud como resultado de la contaminación ambiental, y la atención posterior por las enfermedades adquiridas con motivo de ella” (párr. 243).

1.5. Derecho a la información. Participación pública.

“[E]l derecho de participar en los asuntos públicos consagrado en el artículo 23.1.a) de la Convención Americana establece la obligación de los Estados de garantizar la participación de las personas bajo su jurisdicción en la toma de decisiones y políticas que pueden afectar el medio ambiente, sin discriminación, de manera equitativa, significativa y transparente, para lo cual previamente deben haber garantizado el acceso a la información relevante. Asimismo, que en lo que se refiere a la participación pública, el Estado debe garantizar oportunidades para la participación efectiva desde las primeras etapas del proceso de adopción de decisiones e informar al público sobre estas oportunidades de participación” (párr. 152).

“[L]a Corte considera que las medidas adoptadas por el Estado fueron claramente insuficientes para lograr un acceso efectivo a la información relacionada con el estado de la calidad del aire y el agua, lo cual impidió que las presuntas víctimas tuvieran los elementos suficientes para conocer sobre los riesgos a su salud, integridad personal y vida por la exposición a los contaminantes producidos por el CMLO. Además, la Corte nota que dicha información era del conocimiento del Estado, por lo que se encontraba obligado a suministrarla activamente de conformidad con su obligación de transparencia activa, que implica el deber del Estado de suministrar al público información completa, comprensible y en un lenguaje accesible” (párr. 255).

“[La Corte] no cuenta con elemento alguno que permita establecer si las medidas adoptadas por el Estado permitieron a las presuntas víctimas tener una oportunidad efectiva de ser escuchadas y participar en la toma de decisiones respecto a aquellos aspectos sometidos a la participación ciudadana, ni cómo es que éstos fueron tomados en cuenta por el Estado al momento de decidir sobre su política ambiental respecto del CMLO. En este punto, la Corte considera pertinente resaltar que la participación de los habitantes de La Oroya era de especial relevancia, en razón de los posibles efectos que la contaminación podía tener en el ejercicio de otros derechos. Por tanto, el Estado debía adoptar medidas positivas que permitieran la participación efectiva de dichos habitantes” (párr. 260).

1.6. Debido proceso. Acceso a la justicia. Recursos judiciales.

“En el presente caso, la Corte advierte que no existe controversia respecto a que la sentencia de 12 de mayo de 2006 del Tribunal Constitucional constituyó un recurso idóneo para la protección de los derechos de las presuntas víctimas. En efecto, dicha decisión reconoció los altos niveles de

contaminación en el aire en La Oroya y los riesgos que esto conllevaba para la salud de la población, y ordenó una serie de medidas dirigidas a la protección de dichos bienes jurídicos [...]. La Corte reconoce la importancia de las acciones del Estado adoptadas respecto de la atención a la salud de la población de La Oroya en cumplimiento de la sentencia del Tribunal Constitucional, [...]. Sin embargo, el Tribunal considera que estas acciones no pueden considerarse un 'sistema de emergencia' orientado a atender de forma urgente las necesidades de las personas intoxicadas por plomo en La Oroya, tal como lo ordenó el Tribunal Constitucional. De esta forma, la Corte considera que las acciones del Estado no cumplieron con la orden del Tribunal Constitucional de atender de forma 'concreta, dinámica y eficiente' a la población contaminada por plomo de La Oroya, con especial atención prioritaria a mujeres gestantes, niños y niñas..." (párrs. 275-283).

"[L]a Corte considera que el Estado cumplió con la expedición del diagnóstico de línea base y la aprobación de un Plan de Acción, pero encuentra que las acciones de este no dieron efectividad a la orden del Tribunal Constitucional en lo que se refiere al mejoramiento de la calidad del aire en La Oroya [...]. La Corte concluye que, si bien el Estado realizó las declaraciones de estados de alerta, estas no fueron efectivas" (párr. 290).

2. “COMUNIDADES INDÍGENAS MIEMBROS DE LA ASOCIACIÓN LHAKA HONHAT V. ARGENTINA”. 2/2/2020.

HECHOS

La Asociación de Comunidades Indígenas Lhaka Honhat, compuesta por 132 comunidades de los pueblos Wichí (Mataco), Iyjwaja (Chorote), Komlek (Toba), Niwackle (Chulupí) y Tapy'y (Tapiete) ha reclamado desde 1984 un título único de propiedad sin subdivisiones sobre los ex lotes fiscales 14 y 55 del departamento de Rivadavia, provincia de Salta. En diciembre de 1991, mediante el decreto 2609/91, el Poder Ejecutivo de la Nación instó a la provincia a unificar los lotes y adjudicar a las comunidades una superficie sin subdivisiones, mediante título único de propiedad. En 1993, el Estado creó una Comisión Asesora que recomendó asignar las dos terceras partes de la superficie de los lotes 14 y 55 a las comunidades; la propuesta fue aceptada por los requirentes. En 1995, sin un proceso previo de consulta a las comunidades, comenzó la construcción de un puente internacional sobre el territorio reclamado. Entre 1996 y 1998, la asociación remitió varias comunicaciones a las autoridades y solicitó que se hiciera efectiva la formalización de la propiedad comunitaria.

En 1999, por medio del decreto 461/99, el Estado realizó adjudicaciones de fracciones del lote 55 y otorgó parcelas a algunas comunidades e individuos allí asentados. En noviembre de 2000, se acordó iniciar un proceso de conversaciones para que el Estado paralizara obras existentes en el territorio y no continuara con el proceso de entrega parcial de tierras. Por ese motivo, en diciembre de ese año, la provincia presentó una propuesta de adjudicación del lote 55, donde previó la entrega de fracciones a cada comunidad. Sin embargo, el ofrecimiento fue rechazado por la asociación porque no contemplaba el lote 14 ni el título unitario del territorio, entre otros motivos. En mayo de 2014, la provincia emitió el decreto 1498/14, que reconoció 400 mil hectáreas de los lotes 14 y 55 a favor de 71 comunidades indígenas y transfería la propiedad comunitaria. De la misma manera, concedió la propiedad en condominio de los mismos lotes a favor de múltiples familias criollas.

Pese a lo anterior, la implementación de acciones relacionadas con el territorio indígena no concluyó y sólo algunas familias criollas fueron trasladadas del territorio en cuestión. En el territorio reclamado se ejecutaron diferentes obras de infraestructura vial, se delimitaron espacios con alambrados y realizaron actividades ilegales de tala. Además, las familias criollas desarrollaron actividades ganaderas que mermaron los recursos forestales y la biodiversidad, y afectó la forma en que tradicionalmente las comunidades accedían a agua y alimentos.

DECISIÓN

La Corte Interamericana de Derechos Humanos consideró que Argentina era responsable por haber infringido los derechos de los peticionarios en virtud de los artículos 8.1 y 25.1 (garantías judiciales y protección judicial), 21 (derecho de propiedad), 26 (derechos económicos, sociales, culturales y ambientales) y 2 (deber de adoptar disposiciones de derecho interno) de la Convención Americana de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

2.1. Medio ambiente. Daño ambiental. Derecho a un medio ambiente sano. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Debida diligencia. Principio de prevención. Principio de

proporcionalidad.

"[R]ige respecto al derecho al ambiente sano no solo la obligación de respeto, sino también la obligación de garantía prevista en el artículo 1.1 de la Convención, una de cuyas formas de observancia consiste en prevenir violaciones. Este deber se proyecta a la 'esfera privada', a fin de evitar que 'terceros vulneren los bienes jurídicos protegidos', y 'abarca todas aquellas medidas de carácter jurídico, político, administrativo y cultural que promuevan la salvaguarda de los derechos humanos y que aseguren que las eventuales violaciones a los mismos sean efectivamente consideradas y tratadas como un hecho ilícito'. En esta línea, la Corte ha señalado que en ciertas ocasiones los Estados tienen la obligación de establecer mecanismos adecuados para supervisar y fiscalizar ciertas actividades, a efecto de garantizar los derechos humanos, protegiéndolos de las acciones de entidades públicas, así como de personas privadas. La obligación de prevenir 'es de medio o comportamiento y no se demuestra su incumplimiento por el mero hecho de que un derecho haya sido violado'. Debido a que lo indicado es aplicable al conjunto de los derechos receptados en la Convención Americana, es útil dejar ya sentado que también refiere a los derechos a la alimentación adecuada, al agua y a participar en la vida cultural" (párr. 207).

"[E]n materia específica ambiental, debe destacarse que el principio de prevención de daños ambientales, forma parte del derecho internacional consuetudinario, y entraña la obligación de los Estados de llevar adelante las medidas que sean necesarias ex ante la producción del daño ambiental, teniendo en consideración que, debido a sus particularidades, frecuentemente no será posible, luego de producido tal daño, restaurar la situación antes existente. En virtud del deber de prevención, la Corte ha señalado que los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al [...] ambiente'. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, la cual debe ser apropiada y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental" (párr. 208).

"[D]iversos derechos pueden verse afectados a partir de problemáticas ambientales, y ello 'puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad', entre los que se encuentran los pueblos indígenas y 'las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales, [como] las áreas forestales o los dominios fluviales'. [C]on base en la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación" (párr. 209).

2.2. DESC. No discriminación. Derecho a la alimentación. Aguas. Derecho a la identidad. Derecho a participar en la vida cultural. Pueblos indígenas.

"Los Estados tienen el deber no solo de respetar, sino también de garantizar el derecho a la alimentación, y debe entenderse como parte de tal obligación el deber de 'protección' del derecho, tal como fue conceptualizado por el Comité DESC: '[l]a obligación de proteger requiere que el Estado Parte adopte medidas para velar por que las empresas o los particulares no priven a las personas del acceso a una alimentación adecuada'. Correlativamente, el derecho se ve vulnerado por el Estado al 'no controlar las actividades de individuos o grupos para evitar que violen el derecho a la alimentación de otras personas'" (párr. 221).

"[E]l derecho a la alimentación no debe entenderse de forma restrictiva. El bien protegido por el

derecho no es la mera subsistencia física y, en particular respecto de pueblos indígenas, tiene una dimensión cultural relevante" (párr. 254).

"Este Tribunal ha indicado que 'el acceso al agua' implica 'obligaciones de realización progresiva', pero que 'sin embargo, los Estados tienen obligaciones inmediatas, como garantizar [este acceso] sin discriminación y adoptar medidas para lograr su plena realización'. Entre las obligaciones estatales que pueden entenderse comprendidas en el deber de garantía se encuentra la de brindar protección frente a actos de particulares, que exige que los Estados impidan a terceros que menoscaben el disfrute del derecho al agua, así como 'garantizar un mínimo esencial de agua' en aquellos 'casos particulares de personas o grupos de personas que no están en condiciones de acceder por sí mismos al agua [...], por razones ajenas a su voluntad'" (párr. 229).

"[E]n el cumplimiento de sus obligaciones relativas al derecho al agua, los Estados 'deben prestar especial atención a las personas y grupos de personas que tradicionalmente han tenido dificultades para ejercer este derecho', inclusive, entre otros, 'los pueblos indígenas'. En ese sentido, deben velar porque '[e]l acceso de los pueblos indígenas a los recursos de agua en sus tierras ancestrales sea protegido de toda transgresión y contaminación ilícitas' y 'facilitar recursos para que los pueblos indígenas planifiquen, ejerzan y controlen su acceso al agua', así como que '[l]as comunidades nómadas [...] tengan acceso al agua potable en sus lugares de acampada tradicionales'" (párr. 230).

"[E]l derecho a la identidad cultural tutela la libertad de las personas, inclusive actuando en forma asociada o comunitaria, a identificarse con una o varias sociedades, comunidades, o grupos sociales, a seguir una forma o estilo de vida vinculado a la cultura a la que pertenece y a participar en el desarrollo de la misma. En ese sentido, el derecho protege los rasgos distintivos que caracterizan a un grupo social, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura. [H]ay amenazas ambientales que pueden incidir en la alimentación; el derecho respectivo, como también el derecho a participar en la vida cultural y el derecho al agua, resultan 'particularmente vulnerables' a 'afectaciones ambientales'" (párrs. 240 y 245).

"[E]l ambiente se encuentra relacionado con otros derechos, y que hay 'amenazas ambientales' que pueden impactar en la alimentación, el agua y en la vida cultural. Por otra parte, no cualquier alimentación satisface el derecho respectivo, sino que la misma debe ser aceptable para una cultura determinada, lo que lleva a tener en cuenta valores no relacionados con la nutrición. La alimentación, a su vez, es indispensable para el goce de otros derechos, y su carácter 'adecuado' puede depender de factores ambientales y culturales. La alimentación es, en sí, una expresión cultural. En ese sentido, puede considerarse a la alimentación como uno de los 'rasgos distintivos' que caracterizan a un grupo social, quedando comprendido, por ende, en la protección del derecho a la identidad cultural a través de la salvaguarda de tales rasgos, sin que ello implique negar el carácter histórico, dinámico y evolutivo de la cultura" (párr. 274).

"Lo expresado es, a su vez, más evidente respecto de pueblos indígenas, en relación a los que normas específicas mandan la salvaguarda de su ambiente, la protección de la capacidad productiva de sus tierras y recursos, y a la consideración como 'factores importantes del mantenimiento de su cultura' actividades tradicionales y relacionadas con su economía de subsistencia, como caza, recolección y otras [...]. Así, la Corte ha destacado que 'la falta de acceso a los territorios y los recursos naturales correspondientes puede exponer a las comunidades indígenas a [...] varias violaciones de sus derechos humanos, además de ocasionarles sufrimiento y perjudicar la preservación de su forma de vida, costumbres e idioma'. Asimismo, ha advertido

que los Estados deben proteger 'la estrecha relación que [los pueblos indígenas] mantienen con la tierra' y 'su proyecto de vida, tanto en su dimensión individual como colectiva'" (párr. 275).

"[E]s preciso dejar sentado que, dado el carácter evolutivo y dinámico de la cultura, pautas culturales propias de los pueblos indígenas pueden ir modificándose a lo largo del tiempo y a partir de su contacto con otros grupos humanos. Desde luego, ello no priva a los pueblos respectivos de su carácter indígena.

A su vez, esta característica dinámica no puede, por sí misma, llevar a negar la ocurrencia, según los casos, de reales daños a la identidad cultural. En las circunstancias del caso, los cambios en la forma de vida de las comunidades, advertidos tanto por el Estado como por los representantes, han estado relacionados con la interferencia, en su territorio, de pobladores no indígenas y actividades ajenas a sus costumbres tradicionales. Esta interferencia, que nunca fue consentida por las comunidades, sino que se enmarcó en una lesión al libre disfrute de su territorio ancestral, afectó bienes naturales o ambientales de dicho territorio, incidiendo en el modo tradicional de alimentación de las comunidades indígenas y en su acceso al agua. En este marco, las alteraciones a la forma de vida indígena no pueden ser vistas, como pretende el Estado, como introducidas por las propias comunidades, como si hubiera sido el resultado de una determinación deliberada y voluntaria. Por ello, ha existido una lesión a la identidad cultural relacionada con recursos naturales y alimentarios" (párr. 284).

3. “OPINIÓN CONSULTIVA 23/17: MEDIO AMBIENTE Y DDHH”. 15/11/2017².

HECHOS

La República de Colombia acudió a la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El motivo de su presentación remitía a la degradación del espacio marítimo en la Región del Gran Caribe que podía resultar de una serie de construcciones en la zona. Entre los puntos de consulta, el Estado se refirió a la relación entre el medio ambiente y los derechos humanos, y a las obligaciones estatales que resultaban de la Convención Americana de Derechos Humanos.

DECISIÓN

La Corte emitió la Opinión Consultiva OC-23/17 y se pronunció sobre las obligaciones estatales que surgían de la necesidad de protección del medio ambiente bajo la Convención Americana de Derechos Humanos.

ARGUMENTOS

3.1. Derechos humanos. Medio ambiente. Contaminación. Cambio climático.

“Esta Corte ha reconocido la existencia de una relación innegable entre la protección del medio ambiente y la realización de otros derechos humanos, en tanto la degradación ambiental y los efectos adversos del cambio climático afectan el goce efectivo de los derechos humanos. [E]xiste un amplio reconocimiento en el derecho internacional sobre la relación interdependiente entre la protección al medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos...” (párrs. 47 y 52).

“De [la] relación de interdependencia e indivisibilidad entre los derechos humanos, el medio ambiente y el desarrollo sostenible, surgen múltiples puntos de conexión por los cuales, como fue expresado por el Experto independiente, ‘todos los derechos humanos son vulnerables a la degradación ambiental, en el sentido de que el pleno disfrute de todos los derechos humanos depende de un medio propicio [hay cita]’” (párr. 54).

“Como consecuencia de la estrecha conexión entre la protección del medio ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos [...], actualmente (i) múltiples sistemas de protección de derechos humanos reconocen el derecho al medio ambiente sano como un derecho en sí mismo, particularmente el sistema interamericano de derechos humanos, a la vez que no hay duda que (ii) otros múltiples derechos humanos son vulnerables a la degradación del medio ambiente, todo lo cual conlleva una serie de obligaciones ambientales de los Estados a efectos del cumplimiento de sus obligaciones de respeto y garantía de estos derechos...” (párr. 55).

² En su informe “Derechos económicos, sociales, culturales y ambientales de las personas afrodescendientes. Estándares interamericanos para la prevención, combate y erradicación de la discriminación racial estructural”, del 16 de marzo de 2021, la Comisión Interamericana remitió a los estándares sobre derecho a un medio ambiente sano desarrollados en esta opinión consultiva. La Corte IDH retoma estos estándares en el caso “Comunidades indígenas miembros de la asociación Lhaka Honhat v. Argentina”, del 2 de febrero del 2020.

3.2. Derecho ambiental. Derecho a un medio ambiente sano. Reconocimiento jurídico. Convención Americana sobre Derechos Humanos. Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre.

“[El derecho a un medio ambiente sano] también debe considerarse incluido entre los derechos económicos, sociales y culturales protegidos por el artículo 26 de la Convención Americana, debido a que bajo dicha norma se encuentran protegidos aquellos derechos que se derivan de las normas económicas, sociales y sobre educación, ciencia y cultura contenidas en la Carta de la OEA, en la Declaración Americana sobre Derechos y Deberes del Hombre (en la medida en que ésta última ‘contiene y define aquellos derechos humanos esenciales a los que la Carta se refiere’) y los que se deriven de una interpretación de la Convención acorde con los criterios establecidos en el artículo 29 de la misma...” (párr. 57).

“El derecho humano a un medio ambiente sano se ha entendido como un derecho con connotaciones tanto individuales como colectivas. En su dimensión colectiva, el derecho a un medio ambiente sano constituye un interés universal, que se debe tanto a las generaciones presentes y futuras. Ahora bien, el derecho al medio ambiente sano también tiene una dimensión individual, en la medida en que su vulneración puede tener repercusiones directas o indirectas sobre las personas debido a su conexidad con otros derechos, tales como el derecho a la salud, la integridad personal o la vida, entre otros. La degradación del medio ambiente puede causar daños irreparables en los seres humanos, por lo cual un medio ambiente sano es un derecho fundamental para la existencia de la humanidad” (párr. 59).

“[E]l derecho al medio ambiente sano como derecho autónomo, a diferencia de otros derechos, protege los componentes del medio ambiente, tales como bosques, ríos, mares y otros, como intereses jurídicos en sí mismos, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección en sí mismos...” (párr. 62).

“[E]l derecho a un medio ambiente sano como derecho autónomo es distinto al contenido ambiental que surge de la protección de otros derechos, tales como el derecho a la vida o el derecho a la integridad personal” (párr. 63).

“[L]os derechos especialmente vinculados al medio ambiente se han clasificado en dos grupos: i) los derechos cuyo disfrute es particularmente vulnerable a la degradación del medio ambiente, también identificados como derechos sustantivos (por ejemplo, los derechos a la vida, a la integridad personal, a la salud o a la propiedad), y ii) los derechos cuyo ejercicio respalda una mejor formulación de políticas ambientales, también identificados como derechos de procedimiento (tales como derechos a la libertad de expresión y asociación, a la información, a la participación en la toma de decisiones y a un recurso efectivo)” (párr. 64).

“[E]ntre los derechos particularmente vulnerables a afectaciones ambientales, se encuentran los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzosamente. Sin perjuicio de los mencionados, son también vulnerables otros derechos, de acuerdo al artículo 29 de la CADH, cuya violación también afecta los derechos a la vida, libertad y

seguridad de las personas e infringe el deber de conducirse fraternalmente entre las personas humanas, como el derecho a la paz, puesto que los desplazamientos causados por el deterioro del medio ambiente con frecuencia desatan conflictos violentos entre la población desplazada y la instalada en el territorio al que se desplaza, algunos de los cuales por su masividad asumen carácter de máxima gravedad” (párr. 66).

3.3. Medio ambiente. No discriminación. Vulnerabilidad. Desplazamiento forzado. Pueblos indígenas. Propiedad comunitaria.

“[L]a afectación [a los derechos a la vida, integridad personal, vida privada, salud, agua, alimentación, vivienda, participación en la vida cultural, derecho a la propiedad y el derecho a no ser desplazado forzadamente] puede darse con mayor intensidad en determinados grupos en situación de vulnerabilidad. [L]os daños ambientales ‘se dejarán sentir con más fuerza en los sectores de la población que ya se encuentran en situaciones vulnerables’, por lo cual, con base en ‘la normativa internacional de derechos humanos, los Estados están jurídicamente obligados a hacer frente a esas vulnerabilidades, de conformidad con el principio de igualdad y no discriminación’” (párr. 67).

“[E]n casos sobre derechos territoriales de pueblos indígenas y tribales, este Tribunal se ha referido a la relación entre un medio ambiente sano y la protección de derechos humanos, considerando que el derecho a la propiedad colectiva de estos está vinculado con la protección y acceso a los recursos que se encuentran en los territorios de los pueblos, pues estos recursos naturales son necesarios para la propia supervivencia, desarrollo y continuidad del estilo de vida de dichos pueblos. Asimismo, la Corte ha reconocido la estrecha vinculación del derecho a una vida digna con la protección del territorio ancestral y los recursos naturales...” (párr. 48).

3.4. Daño ambiental. Jurisdicción. Extraterritorialidad.

“[L]a 'jurisdicción' a la que se refiere el artículo 1.1 de la Convención Americana no está limitada al territorio nacional de un Estado, sino que contempla circunstancias en que conductas extraterritoriales de los Estados constituyan un ejercicio de la jurisdicción por parte de dicho Estado” (párr. 78).

“[E]l ejercicio de la jurisdicción por parte de un Estado bajo el artículo 1.1 de la Convención, puede abarcar conductas extraterritoriales y [...] dichas circunstancias deben ser examinadas en cada caso concreto a efecto de verificar la existencia de un control efectivo sobre las personas...” (párr. 82).

“[L]os Estados tienen la obligación de evitar daños ambientales transfronterizos que pudieran afectar los derechos humanos de personas fuera de su territorio. A efectos de la Convención Americana, cuando ocurre un daño transfronterizo que afecte derechos convencionales, se entiende que las personas cuyos derechos han sido vulnerados se encuentran bajo la jurisdicción del Estado de origen [hay cita] si existe una relación de causalidad entre el hecho que se originó en su territorio y la afectación de los derechos humanos de personas fuera de su territorio” (párr. 101).

“[L]a obligación de prevenir daños ambientales transfronterizos es una obligación reconocida por el derecho internacional ambiental, por el cual los Estados pueden ser responsables por los daños significativos que se ocasionen a las personas fuera de sus fronteras por actividades originadas

en su territorio o bajo su autoridad o control efectivo. Es importante destacar que esta obligación no depende del carácter lícito o ilícito de la conducta que genere el daño, pues los Estados deben reparar de forma pronta, adecuada y efectiva a las personas y Estados víctimas de un daño transfronterizo resultante de actividades desarrolladas en su territorio o bajo su jurisdicción, independientemente de que la actividad que causó dicho daño no esté prohibida por el derecho internacional...” (párr. 103).

“Los Estados están obligados a adoptar todas las medidas necesarias para evitar que las actividades desarrolladas en su territorio o bajo su control afecten los derechos de las personas dentro o fuera de su territorio” (párr. 104).

3.5. Derecho a un medio ambiente sano. Medio ambiente. Contaminación. Derecho a la vida. Principio de dignidad humana. Derecho a la alimentación. Aguas. Responsabilidad del estado. Debida diligencia.

“[L]a Corte ha incluido la protección del medio ambiente como una condición para la vida digna. [La] obligación de respeto necesariamente comprende la noción de la restricción al ejercicio del poder estatal [hay cita]. Por tanto, los Estados deben abstenerse de (i) cualquier práctica o actividad que deniegue o restrinja el acceso, en condiciones de igualdad, a los requisitos para una vida digna, como lo son, el agua y la alimentación adecuada, entre otros, y de (ii) contaminar ilícitamente el medio ambiente de forma que se afecte las condiciones que permiten la vida digna de las personas...” (párrs. 109 y 117).

“En el marco de la protección del medio ambiente, la responsabilidad internacional del Estado derivada de la conducta de terceros puede resultar de la falta de regulación, supervisión o fiscalización de las actividades de estos terceros que causen un daño al medio ambiente...” (párr. 119).

“Sobre la base [del] deber de debida diligencia reposan la mayoría de las obligaciones en materia ambiental. La Corte reitera que una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de múltiples derechos humanos, en particular los derechos a la vida, a la integridad personal, la salud y el propio derecho a un medio ambiente sano” (párr. 124).

“La Convención Americana obliga a los Estados a tomar acciones para prevenir eventuales violaciones de derechos humanos [...]. En este sentido, si bien el principio de prevención en materia ambiental se consagró en el marco de las relaciones interestatales, las obligaciones que impone son similares al deber general de prevenir violaciones de derechos humanos. Por tanto, la Corte reitera que la obligación de prevención aplica para daños que puedan ocurrir dentro o fuera del territorio del Estado de origen” (párr. 133).

3.6. Responsabilidad del Estado. Recursos naturales. Daño ambiental. Obligaciones.

“[L]a Convención Americana no puede ser interpretada de manera que impida al Estado emitir cualquier tipo de concesión para la exploración o extracción de recursos naturales. [E]l nivel aceptable de impacto, demostrado a través de los estudios de impacto ambiental, que permitiría al Estado otorgar una concesión en un territorio indígena puede diferir en cada caso, sin que sea permisible en ningún caso negar la capacidad de los miembros de los pueblos indígenas y tribales a su propia supervivencia” (párr. 138).

“[L]os Estados deben tomar medidas para prevenir el daño significativo al medio ambiente, dentro o fuera de su territorio. [C]ualquier daño al medio ambiente que pueda conllevar una violación de los derechos a la vida o a la integridad personal, conforme al contenido y alcance de dichos derechos que fue definido [en esta Opinión Consultiva] debe ser considerado como un daño significativo, [el que] deberá determinarse en cada caso concreto, con atención a las circunstancias particulares del mismo” (párr. 140).

“[E]n virtud del deber de prevención en derecho ambiental, los Estados están obligados a usar todos los medios a su alcance con el fin de evitar que las actividades que se lleven a cabo bajo su jurisdicción, causen daños significativos al medio ambiente [hay nota]. Esta obligación debe cumplirse bajo un estándar de debida diligencia, el cuál debe ser el apropiado y proporcional al grado de riesgo de daño ambiental [hay nota]” (párr. 142).

“[L]os Estados tienen un deber de supervisar y fiscalizar actividades, bajo su jurisdicción, que puedan producir un daño significativo al medio ambiente. Por tanto, los Estados deben desarrollar y poner en práctica mecanismos adecuados e independientes de supervisión y rendición de cuentas [hay nota]. Estos mecanismos no solo deben incluir medidas preventivas, sino también aquellas apropiadas para investigar, sancionar y reparar posibles abusos...” (párr. 154).

“[A] efectos de cumplir [con la obligación de prevenir daños ambientales significativos] los Estados deben: (i) regular las actividades que puedan causar un daño significativo al medio ambiente, con el propósito de disminuir el riesgo a los derechos humanos [...]; (ii) supervisar y fiscalizar actividades bajo su jurisdicción que puedan producir un daño significativo al medio ambiente [...]; (iii) exigir la realización de un estudio de impacto ambiental cuando exista riesgo de daño significativo al medio ambiente, independientemente que la actividad o proyecto sea realizado por un Estado o por personas privadas. Estos estudios deben realizarse de manera previa, por entidades independientes bajo la supervisión del Estado, abarcar el impacto acumulado, respetar las tradiciones y cultura de pueblos indígenas que podrían verse afectados y su contenido debe ser determinado y precisado mediante legislación o en el marco del proceso de autorización del proyecto, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente [...]; (iv) establecer un plan de contingencia, a efecto de disponer de medidas de seguridad y procedimientos para minimizar la posibilidad de grandes accidentes ambientales [...] y (v) mitigar el daño ambiental significativo, inclusive cuando hubiera ocurrido a pesar de acciones preventivas del Estado, utilizando la mejor tecnología y ciencia disponible...” (párr. 174).

3.7. Daño ambiental. Responsabilidad del Estado. Obligaciones. Estudio de impacto ambiental.

“[L]a obligación de llevar a cabo un estudio de impacto ambiental existe también en relación con cualquier actividad que pueda causar un daño ambiental significativo” (párr. 157).

“El estudio de impacto ambiental debe ser concluido de manera previa a la realización de la actividad o antes del otorgamiento de los permisos necesarios para su realización [hay cita]. El Estado debe garantizar que no se emprenda ninguna actividad relacionada con la ejecución del proyecto hasta que el estudio de impacto ambiental sea aprobado por la autoridad competente [hay cita]. [P]referiblemente, los estudios de impacto ambiental deben comenzar antes que la ubicación y diseño de los proyectos estén decididas, para evitar pérdidas económicas en caso que

sea necesaria una modificación [hay cita]. En casos en que la autorización para realizar la actividad, concesión o licencia ya ha sido otorgada, sin haberse realizado un estudio de impacto ambiental, este debe concluirse antes de la ejecución del proyecto [hay cita]” (párr. 162).

“[E]l estudio de impacto ambiental lo debe realizar una entidad independiente y técnicamente capaz, bajo la supervisión del Estado [hay cita]. En este sentido, los estudios de impacto ambiental pueden ser realizados por el propio Estado o por una entidad privada. Sin embargo, en ambos casos es el Estado quien, en el marco de su deber de supervisión y fiscalización, debe asegurarse que el estudio se realizó correctamente [hay cita]. En caso que los estudios sean realizados por entidades privadas los Estados deben tomar medidas para asegurar la independencia de las mismas [hay cita]” (párr. 163).

“Durante el proceso de aprobación de un estudio de impacto ambiental, [...] el Estado deberá tomar en cuenta el impacto que puede tener el proyecto en sus obligaciones de derechos humanos. [E]n casos de comunidades indígenas que los estudios de impacto ambiental deben abarcar el impacto social que implique el proyecto [hay cita]” (párr. 164).

“[E]l estudio de impacto ambiental debe abarcar el impacto acumulado que han generado los proyectos existentes y los que vayan a generar los proyectos que hubieran sido propuestos. [A]simismo, se debe tomar en cuenta el impacto causado por otros proyectos existentes [hay cita]. Este análisis permite concluir de una manera más certera si los efectos individuales y acumulados de actividades existentes y futuras implican un riesgo de daño significativo [hay cita]” (párr. 165).

“[E]s recomendable que los Estados permitan que las personas que pudieran verse afectadas o, en general, cualquier persona interesada tengan oportunidad de presentar sus opiniones o comentarios sobre el proyecto o actividad antes que se apruebe, durante su realización y después que se emita el estudio de impacto ambiental” (párr. 168).

“En casos de proyectos que puedan afectar el territorio de comunidades indígenas, los estudios de impacto ambiental y social deben respetar las tradiciones y cultura de los pueblos indígenas [hay cita]. En este sentido, es necesario tomar en cuenta la conexión intrínseca que los integrantes de los pueblos indígenas y tribales tienen con su territorio...” (párr. 169).

“[L]os Estados deben determinar y precisar, mediante legislación o mediante el proceso de autorización del proyecto, el contenido específico que se requiere para el estudio de impacto ambiental, tomando en cuenta la naturaleza y magnitud del proyecto y la posibilidad de impacto que tendría en el medio ambiente” (párr. 170).

“[E]l Estado de origen debe tener un plan de contingencia para responder a emergencias o desastres ambientales [hay cita], que incluya medidas de seguridad y procedimientos para minimizar las consecuencias de dichos desastres. Si bien el Estado de origen es el principal responsable del plan de contingencia, cuando sea apropiado, el plan debe ser realizado en cooperación con otros Estados potencialmente afectados y organizaciones internacionales competentes [hay cita]” (párr. 171).

“En caso de ocurrencia de un daño ambiental el Estado debe mitigar el daño ambiental significativo [hay cita]. Incluso si el incidente ocurre a pesar de haberse tomado todas las medidas preventivas del caso, el Estado de origen debe asegurarse que se tomen las medidas apropiadas

para mitigar el daño, y debe, para esto, utilizar la mejor tecnología y ciencia disponible [hay cita]. Estas medidas, se deben tomar inmediatamente, incluso si se desconoce cuál es el origen de la contaminación [hay cita]...” (párr. 172).

3.8. Medio ambiente. Principio precautorio. Responsabilidad del estado. Obligaciones.

“El principio de precaución, en materia ambiental, se refiere a las medidas que se deben adoptar en casos donde no existe certeza científica sobre el impacto que pueda tener una actividad en el medio ambiente. [L]os Estados deben actuar conforme al principio de precaución, a efectos de la protección del derecho a la vida y a la integridad personal, en casos donde haya indicadores plausibles que una actividad podría acarrear daños graves e irreversibles al medio ambiente, aún en ausencia de certeza científica” (párr. 175 y 180).

“[L]os Estados tienen la obligación de cooperar, de buena fe, para la protección contra daños al medio ambiente. [Esto incluye] el deber de notificar a los demás Estados potencialmente afectados cuando tengan conocimiento de que una actividad planificada bajo su jurisdicción podría generar un riesgo de daños significativos transfronterizos, de manera previa y oportuna, acompañado de la información pertinente...” (párr. 185 y 196).

“[L]os siguientes deberes específicos que son exigibles a los Estados, en materia ambiental, para el cumplimiento de esta obligación: 1) el deber de notificación y 2) el deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados. [La obligación de cooperar importa el] deber de consultar y negociar con los Estados potencialmente afectados por daños transfronterizos significativos...” (párrs. 186 y 205).

3.9. Responsabilidad del Estado. Medio ambiente. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Obligaciones. Derecho a la información. Participación pública. Pueblos indígenas. Acceso a la justicia.

“[E]xiste un grupo de obligaciones que, en materia ambiental, se identifican como de procedimiento, en la medida en que respaldan una mejor formulación de las políticas ambientales. [Se trata de] obligaciones estatales de carácter instrumental o de procedimiento que se derivan de ciertos derechos de la Convención Americana, a efectos de garantizar los derechos a la vida y a la integridad personal de las personas en el marco de posibles daños al medio ambiente...” (párr. 211).

“[L]os Estados tienen la obligación de respetar y garantizar el acceso a la información relacionada con posibles afectaciones al medio ambiente. Esta obligación debe ser garantizada a toda persona bajo su jurisdicción, de manera accesible, efectiva y oportuna, sin que el individuo solicitando la información tenga que demostrar un interés específico. Además, en el marco de la protección del medio ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado. Este derecho no es absoluto, por lo que admite restricciones, siempre y cuando estén previamente fijadas por ley, responden a un objetivo permitido por la Convención Americana y sean necesarias y proporcionales para responder a un interés general en una sociedad democrática” (párr. 225).

“La participación pública representa uno de los pilares fundamentales de los derechos instrumentales o de procedimiento, dado que es por medio de la participación que las personas

ejercen el control democrático de las gestiones estatales y así pueden cuestionar, indagar y considerar el cumplimiento de las funciones públicas. En ese sentido, la participación permite a las personas formar parte del proceso de toma de decisiones y que sus opiniones sean escuchadas. En particular, la participación pública facilita que las comunidades exijan responsabilidades de las autoridades públicas para la adopción de decisiones y, a la vez, mejora la eficiencia y credibilidad de los procesos gubernamentales...” (párr. 226).

“En el contexto de las comunidades indígenas, [...] el Estado debe garantizar los derechos de consulta y participación en todas las fases de planeación e implementación de un proyecto o medida que pueda afectar el territorio de una comunidad indígena o tribal, u otros derechos esenciales para su supervivencia como pueblo, de conformidad con sus costumbres y tradiciones. Ello significa que además de aceptar y brindar información, el Estado debe asegurarse que los miembros del pueblo tengan conocimiento de los posibles riesgos, incluidos los riesgos ambientales y de salubridad, para que puedan opinar sobre cualquier proyecto que pueda afectar su territorio dentro de un proceso de consulta con conocimiento y de forma voluntaria. Por lo tanto, el Estado debe generar canales de diálogo sostenidos, efectivos y confiables con los pueblos indígenas en los procedimientos de consulta y participación a través de sus instituciones representativas” (párr. 227).

“[E]l acceso a la justicia constituye una norma imperativa del derecho internacional [...]. En el contexto de la protección ambiental, el acceso a la justicia permite al individuo velar por que se apliquen las normas ambientales y constituye un medio para remediar cualquier violación a los derechos humanos que hubiera sido causada por el incumplimiento de normas ambientales, incluyendo los recursos y la reparación” (párr. 233 y 234).

Comisión Interamericana de Derechos Humanos

4. “RESOLUCIÓN NO. 3/2021. EMERGENCIA CLIMÁTICA: ALCANCE DE LAS OBLIGACIONES INTERAMERICANAS EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS”. 31/12/2021.

HECHOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó un informe sobre emergencia climática y derechos humanos en las Américas. Este documento sistematizó las obligaciones estatales en materia de derechos humanos en el contexto de la crisis climática y propuso como objetivo que los Estados adopten decisiones de política pública bajo un enfoque de derechos humanos.

DECISIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos remarcó el vínculo entre el cuidado del medio ambiente y el respeto de los derechos fundamentales, y reconoció al cambio climático como una emergencia de derechos humanos. Entre sus observaciones, señaló que la jurisprudencia del sistema interamericano reconoce la existencia de un derecho humano a un medio ambiente sano. Asimismo, consideró primordial adoptar un enfoque de derechos humanos con perspectiva de género e interseccionalidad para diseñar políticas públicas en materia ambiental. Por último, llamó a los Estados a garantizar mecanismos efectivos para prevenir, restaurar y reparar el daño ambiental.

ARGUMENTOS

4.1. Derecho a un medio ambiente sano. Cambio climático. Medio ambiente. Derecho ambiental. Debida diligencia. Daño ambiental. Contaminación.

“El nexo entre cambio climático y derechos humanos es cada vez más evidente y su reconocimiento en el plano internacional ha alcanzado significativos niveles de consenso, no solo en el régimen legal que atañe al cambio climático, sino también en el régimen internacional de los derechos humanos. La base de este desarrollo yace en la existencia de una relación directamente proporcional entre el aumento de las emisiones de gases de efecto invernadero en la atmósfera y la frecuencia e intensidad de los cambios meteorológicos, lo que supone la amplificación de los riesgos para las sociedades, las personas y los sistemas naturales” (pág. 4).

“Concretamente, tanto los impactos climáticos abruptos como los de evolución lenta [...] han traído consigo una amenaza importante al disfrute de una amplia gama de derechos, inter alia, el derecho a la vida, a la alimentación, vivienda, salud, agua y el derecho a un ambiente sano. Adicionalmente, las medidas que tanto los Estados como los actores empresariales diseñen e implementen para responder a la crisis climática, incluyendo medidas de adaptación y de mitigación al cambio climático, también pueden traer consigo riesgos para el disfrute pleno de los derechos humanos. [E]l cambio climático afecta de manera directa el derecho al medio ambiente sano, el cual ha sido reconocido como un derecho humano de carácter autónomo y justiciable por la jurisprudencia de los órganos del Sistema Interamericano de Derechos Humanos” (pág. 5).

“[E]l derecho a un ambiente sano, equilibrado y libre de contaminación forma parte del conjunto de derechos que los Estados deben garantizar y proteger en razón de sus obligaciones a nivel nacional y regional. Esto a su vez implica, como lo afirma la Opinión Consultiva número 23 de la Corte Interamericana, reconocer que este derecho también tutela todos los componentes de la naturaleza como un interés jurídico en sí mismo, aún en ausencia de certeza o evidencia sobre el riesgo a las personas individuales. Se trata de proteger la naturaleza y el medio ambiente no solamente por su conexidad con una utilidad para el ser humano o por los efectos que su degradación podría causar en otros derechos de las personas, como la salud, la vida o la integridad personal, sino por su importancia para los demás organismos vivos con quienes se comparte el planeta, también merecedores de protección” (pág. 13).

“Los Estados deben cumplir sus obligaciones internacionales de proteger y garantizar el disfrute y ejercicio de los derechos humanos de todas las personas que, a consecuencia de impactos ambientales, incluyendo aquellos atribuibles al cambio climático, se vean significativamente afectadas tanto individual como colectivamente. En ese sentido, al momento de cumplir sus obligaciones, deben procurar hacerlo tomando en cuenta la interdependencia e indivisibilidad existente entre todos los derechos, entendidos integralmente y de forma conglobada, sin jerarquía entre sí y exigibles en todos los casos ante aquellas autoridades que resulten competentes para ello” (pág. 13).

4.2. Medio ambiente. Daño ambiental. Acceso a la justicia. Tutela judicial efectiva. Debida diligencia. Prevención. Reparación. Recursos.

“Los Estados deben asegurar que las normas, políticas y acciones climáticas se construyen, actualizan y/o reexaminan de forma transparente y participativa con todos los actores sociales garantizando que las acciones climáticas no afecten negativamente los derechos de las personas, la posibilidad de presentar observaciones por medios apropiados y de controvertir las decisiones a través de medios judiciales o administrativos” (pág. 12).

“Los Estados deben tomar medidas apropiadas para garantizar que las personas y comunidades afectadas por abusos y violaciones de sus derechos humanos producidas bajo su jurisdicción puedan acceder a mecanismos de reparación efectivos, lo que incluye la rendición de cuentas de las empresas y la determinación de su responsabilidad penal, civil o administrativa. En caso de violación de derechos como consecuencia de daño ambiental, los Estados tienen la obligación de reparar integralmente a las víctimas, lo que implica la restauración del ambiente como mecanismo de restitución integral y garantía de no repetición” (pág. 14).

“[P]ara la protección efectiva de los derechos humanos, los Estados deben tomar las medidas adecuadas para mitigar los gases de efecto invernadero, implementar medidas de adaptación y remediar los daños resultantes. Dichas obligaciones no deben desatenderse en razón de la naturaleza multicausal de la crisis climática, en tanto todos los Estados tienen obligaciones comunes pero diferenciadas en el contexto de la acción climática. Al igual que con los derechos económicos, sociales y culturales, los derechos ambientales, en el contexto del cambio climático, deben garantizarse hasta el máximo de los recursos de que disponga el Estado para lograr progresivamente su plena efectividad por todos los medios apropiados” (pág. 15).

“Los Estados deben adoptar medidas inmediatas para garantizar el acceso a la justicia en asuntos ambientales y climáticos de índole judicial o administrativa de acuerdo con las garantías del debido proceso, eliminar todas las barreras para su ejercicio y asegurar asistencia técnica y

jurídica gratuita. Esto también incluye la obligación de desarrollar medidas de remediación a diferentes actores relevantes y especialmente a las personas afectadas de manera directa por la crisis climática” (pág. 21).

4.3. Medio ambiente. Cambio climático. Daño ambiental. Vulnerabilidad. Perspectiva de interseccionalidad. Perspectiva de género. Pueblos indígenas. Afrodescendientes. Derecho a la información. Consulta previa.

“El cambio climático afecta a todas las personas, pero genera impactos diferenciados respecto de ellas frente al goce efectivo de sus derechos. Los Estados tienen una obligación reforzada de garantía y protección de los derechos de personas o grupos que se encuentran en situaciones de vulnerabilidad o que son particularmente vulnerables a los daños e impactos adversos del cambio climático en razón que histórica y sistemáticamente han soportado la mayor carga de desigualdad estructural” (pág. 15).

“Los Estados deben adoptar de forma inmediata medidas que tengan en cuenta las perspectivas de igualdad de género e interseccionalidad, además de enfoques diferenciados, que hacen visibles los riesgos agravados sobre los derechos humanos contra personas, grupos y colectividades en especial situación de vulnerabilidad y exclusión histórica en el hemisferio” (pág. 15).

“Los Estados deben adoptar medidas para que la crisis climática no afecte o ponga en riesgo la protección efectiva de los derechos humanos de los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes, tribales o campesinas como la vida, la integridad personal, la libertad de expresión, la protección de la vida familiar, el agua, la alimentación, el medio ambiente sano o la propiedad comunal, entre otros” (pág. 17).

“Los Estados deben respetar y garantizar sin discriminación alguna la participación significativa a través de la garantía del derecho a la consulta previa buscando el consentimiento libre, previo e informado en el diseño de los planes de acción, políticas públicas, normas y/o proyectos relacionados directa e indirectamente con la lucha contra el cambio climático. Esta participación debe tener consideración un enfoque intercultural e incorporar adecuadamente los conocimientos tradicionales y locales en materia de mitigación y adaptación y respetar el deber de acomodo en la decisión final” (pág. 17).

5. RELATORÍA ESPECIAL PARA LA LIBERTAD DE EXPRESIÓN. “GUÍA PARA EL ACCESO A LA INFORMACIÓN AMBIENTAL EN CONTEXTOS DE INDUSTRIAS EXTRACTIVAS DE MINERÍA E HIDROCARBUROS”. 28/9/2021.

HECHOS

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión realizó un informe temático sobre el derecho al acceso a la información ambiental en el contexto de las industrias extractivas de minería e hidrocarburos. En este documento, ofreció estándares para promover y proteger el derecho a solicitar, recibir y divulgar información ambiental vinculada con actividades empresariales.

DECISIÓN

La Relatoría Especial para la Libertad de Expresión analizó los principios que aseguran la protección efectiva del derecho de acceso a la información en contextos de industrias extractivas. Entre sus recomendaciones, consideró primordial el acceso a la información ambiental para garantizar la protección y ejercicio efectivo de los derechos humanos, que incluyen el derecho a la vida y el derecho a un medio ambiente sano. Asimismo, sostuvo que la producción, recolección y difusión de esta información era fundamental para prevenir el daño ambiental. Por último, llamó a los Estados a ofrecer mecanismos sencillos y rápidos para el acceso a información en asuntos ambientales, junto con recursos judiciales efectivos ante la negación de entrega de información.

ARGUMENTOS

5.1. Medio ambiente. Derecho a la información. Igualdad. No discriminación. Derecho a la vida. Vulnerabilidad. Pueblos indígenas. Afrodescendientes. Consulta previa.

“El derecho de acceso a la información es un instrumento clave para el ejercicio de otros derechos humanos, ‘particularmente, por parte de los sujetos más vulnerables’. En este sentido, el principio de igualdad y no discriminación también incluye la remoción de obstáculos para garantizar el ejercicio pleno y efectivo del derecho de acceso a la información de determinados grupos en situación de vulnerabilidad, cuyos derechos podrían verse vulnerados con mayor frecuencia e intensidad a partir de problemáticas ambientales y falta de acceso a la información. Entre estos grupos, pueden encontrarse los pueblos indígenas y las comunidades que dependen, económicamente o para su supervivencia, fundamentalmente de los recursos ambientales” (pág. 8).

“Especial consideración merece la protección de los derechos de los pueblos indígenas y tribales y comunidades afrodescendientes. En este caso, el acceso a la información adopta su carácter de obligación de procedimiento que permite el ejercicio de otros derechos, en particular, la consulta previa ‘dirigida a obtener su consentimiento libre e informado’ en materia de decisiones, actividades y proyectos extractivos en sus territorios” (pág. 8).

“La degradación ambiental tiene repercusiones en el ejercicio de todos los derechos humanos, especialmente en el derecho a la vida (artículo 4 de la Convención Americana), en la medida en que el pleno y efectivo disfrute de los derechos depende de un medio propicio. La CIDH ha considerado que uno de los efectos más graves de los proyectos o actividades extractivas, de explotación o desarrollo son las afectaciones a la vida, especialmente de miembros de pueblos

indígenas” (pág. 10).

“El derecho de acceso a la información también posee un carácter instrumental, en la medida en que permite la satisfacción de otros derechos. Es preciso resaltar que, a su vez, la Corte Interamericana en la Opinión Consultiva OC 23/17 destacó la relación interdependiente entre la protección al ambiente, el desarrollo sostenible y los derechos humanos, y resaltó que varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, ‘una calidad medioambiental mínima’, dado que se podrían ver afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales” (pág. 13).

“En el contexto de industrias extractivas en territorios habitados por pueblos indígenas y tribales y comunidades afrodescendientes, la transparencia activa, como obligación de procedimiento, se concreta en las condiciones que deben rodear la ‘consulta informada’. Esto es, proveer información sobre los riesgos ambientales y de salubridad, de manera oportuna, accesible y suficiente; además, de asegurar que los pueblos y comunidades consultados ‘puedan comprender y hacerse comprender y, si resulta necesario, facilitarles intérpretes’; lo que incluye, la posibilidad de que los Estados provean de asistencia técnica, gratuita e independiente sobre las decisiones o proyectos de minería e hidrocarburos” (pág. 15).

5.2. Medio ambiente. Hidrocarburos. Minería. Derecho a la información. Recursos. Facultad reglamentaria. Información confidencial. Legitimación. Plazo razonable. Prueba. Carga de la prueba.

“[E]n el contexto de actividades empresariales y la protección de los derechos humanos, el derecho de acceso a la información adquiere una importancia fundamental. Al respecto, el derecho de acceso a la información ambiental comprende aquella información que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos en el contexto de actividades empresariales, la cual debe ser suministrada de forma oportuna, accesible y completa [...]. Además, en el marco de la protección del ambiente, esta obligación implica tanto la provisión de mecanismos y procedimientos para que las personas individuales soliciten la información, como la recopilación y difusión activa de información por parte del Estado” (pág. 13).

“La posibilidad de acceso a la información se establece bajo el principio de igualdad y no discriminación, lo que se traduce en que no es necesario acreditar un interés directo ni una afectación personal para obtener la información en poder del Estado [...]. Además, quien accede a la información tiene a su vez el derecho de divulgarla” (pág. 14).

“Los Estados tienen la obligación de responder sobre el fondo o sustancialmente a las solicitudes que sean formuladas para acceder a la información relacionada con las actividades de extracción de hidrocarburos y minería de manera completa, accesible y oportuna. En el caso de no dar cumplimiento a estas garantías, los Estados deben motivar las razones con base en las cuales se restringe el acceso a la información, con fundamento en el ordenamiento interno y las normas internacionales, en un plazo razonable” (pág. 17).

“La satisfacción del derecho de acceso a la información en el contexto de la industria extractiva de hidrocarburos y minería exige por parte de los Estados contar con un recurso especial o general sencillo y de fácil acceso para todas las personas; gratuito o de bajo costo; con plazos de respuesta cortos y razonables; que se pueda ejercer de forma oral cuando no se pueda formular por escrito; que disponga de asesoría sobre la forma y presentación de la solicitud; y que cuente

con la posibilidad de remisión de oficio a la autoridad competente. Asimismo, en el caso de ser negada la solicitud, las autoridades competentes deben motivar las razones, y el daño al interés legítimo que se busca proteger, por los cuales se niega la información y se debe disponer de un recurso o impugnación de la respuesta negativa ante un órgano superior o autónomo” (pág. 18).

“Las restricciones al acceso a la información ambiental deben tener un carácter excepcional y su interpretación debe ser limitada. Su interpretación debe entenderse favorable, en tanto que, ante toda duda sobre la aplicación de las restricciones, debe prevalecer el máximo acceso a la información. De esta manera, la carga de la prueba sobre la justificación de una decisión negativa de acceso a la información corresponde al órgano, persona pública o privada encargada de dar respuesta” (pág. 18).

5.3. Medio ambiente. Hidrocarburos. Minería. Derecho ambiental. Derecho a la información. Empresa. Daño ambiental. Prevención. Responsabilidad del Estado.

“Asimismo, la CIDH y su REDESCA han subrayado que ‘no sólo los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales, sino también las empresas, en el marco de sus actividades y relaciones comerciales, deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano y el uso sostenible y conservación de los ecosistemas y diversidad biológica’, esto significa, entre otras acciones, garantizar el acceso a la información ambiental, los procesos participativos y la rendición de cuentas, así como la reparación efectiva a las víctimas por la degradación ambiental, incluyendo aquella relacionada con el fenómeno del cambio climático y aquella relacionada con operaciones transnacionales de empresas en el sector extractivo a la luz de los estándares internacionales en la materia” (pág. 13).

“Asimismo, teniendo en cuenta que las empresas, como parte de la naturaleza de sus operaciones, también pueden llegar a manejar información que esté relacionada directamente con los impactos ambientales, los Estados deben instar a que tales actores privados tengan procesos específicos para generar, resguardar y/o facilitar información ambiental completa, oportuna y adecuada a la luz de las normas de derechos humanos y las regulaciones que a partir de éstas realicen los Estados” (pág. 14).

“Los Estados están obligados a entregar la máxima cantidad de información de forma oficiosa con respecto a todas las operaciones que involucran las etapas de los proyectos extractivos de minería e hidrocarburos. Además, esta obligación cobra particular importancia en casos de emergencias ambientales que requieren la difusión inmediata y sin demora de la información relevante y necesaria para cumplir con el deber de prevención” (pág. 15).

“Garantizar el acceso a la información pública con relevancia ambiental es fundamental para identificar y hacer seguimiento tanto de los impactos ambientales que implica la ejecución de proyectos extractivos, como de la afectación de los derechos de las personas y comunidades afectadas. El acceso a la información oportuna, completa y veraz les permite a las autoridades públicas, las empresas y las poblaciones evaluar los riesgos sobre los recursos naturales y los ecosistemas, de manera que se puedan anticipar acciones y decisiones preventivas que salvaguarden los derechos humanos” (pág. 22).

“Garantizar el derecho de acceso a la información en asuntos ambientales implica el cumplimiento de una serie de obligaciones por parte del Estado, lo que incluye información relacionada con la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático, y aquella relacionada

con las actividades e impactos ambientales generados por empresas y agentes de financiamiento e inversión, sea de forma local o transnacional [...]. En el contexto de actividades extractivas de minería e hidrocarburos es pertinente reiterar que los Estados deben vigilar, prevenir y hacer respetar los derechos humanos cuando están involucrados particulares. La Corte Interamericana ha considerado que el Estado puede ser responsable internacionalmente por la imputación de violaciones a los derechos humanos ejecutados por personas físicas o empresas privadas en determinadas circunstancias” (pág. 24).

6. RELATORÍA ESPECIAL SOBRE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES, CULTURALES Y AMBIENTALES. “EMPRESAS Y DERECHOS HUMANOS: ESTÁNDARES INTERAMERICANOS”. 1/11/2019.

HECHOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó un informe sobre la vinculación entre la actividad empresarial y los derechos humanos. Este documento analizó las obligaciones internacionales de los Estados en supuestos en los que las empresas se encontraban involucradas en la realización o afectación de los derechos humanos. Luego, formuló recomendaciones a los Estados, las empresas y a otros actores de la Organización de los Estados Americanos con el propósito de guiar la formulación de leyes y políticas públicas en este ámbito.

DECISIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizó las obligaciones internacionales de los Estados en el marco de las actividades empresariales. En ese sentido, destacó el posible alcance extraterritorial de esas obligaciones. Por otro lado, explicó que las obligaciones de respetar y garantizar los Derechos Humanos generan efectos jurídicos sobre las empresas. A su vez, abordó los impactos diferenciados de las obligaciones internacionales de los Estados sobre grupos en situación de vulnerabilidad. En particular, entre sus observaciones, remarcó la relación entre los Derechos Humanos, el desarrollo sostenible y el ambiente. Así, explicó que no solo los Estados sino también las empresas deben respetar el Derecho a un medio ambiente sano.

ARGUMENTOS

6.1. Medio ambiente. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Empresa. Ordenamiento jurídico. Pueblos indígenas. Cambio climático.

“[Debido a] la relación estrecha entre los derechos humanos, el desarrollo sostenible y el medio ambiente cuya interacción abarca innumerables facetas y alcances [...] no sólo los Estados, al ejercer sus funciones regulatorias, fiscalizadoras y judiciales, sino también las empresas, en el marco de sus actividades y relaciones comerciales, deben tener en cuenta y respetar el derecho humano a un medio ambiente sano y el uso sostenible y conservación de los ecosistemas y diversidad biológica, poniendo especial atención a su estrecha relación con los pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y poblaciones rurales o campesinas. Eso incluye el aseguramiento y respeto, como mínimo, de todas las leyes ambientales vigentes y estándares o principios internacionales sobre la materia, poner en marcha procesos de debida diligencia respecto del impacto ambiental en los derechos humanos y el clima, garantizar el acceso a la información ambiental, los procesos participativos y la rendición de cuentas, así como la reparación efectiva a las víctimas por la degradación ambiental. En particular, [se] subraya la obligación inmediata de los Estados de implementar estrategias y políticas basadas en los derechos humanos y con perspectiva de género para reducir las emisiones de efecto invernadero y los efectos del cambio climático, en la que se incluya las responsabilidades jurídicas de las empresas y la debida protección de las personas defensoras del medio ambiente” (párr. 46).

“[Los Estados deben] asegurar el criterio de participación efectiva y pública a nivel general en los procesos de tomas de decisiones relacionados con el campo de empresas y derechos humanos. En particular asegurar el respeto al derecho a la consulta y consentimiento previo, libre e

informado y el derecho a la libre determinación en supuestos que involucren los derechos de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, teniendo especial consideración a las actividades o proyectos de extracción de recursos naturales sobre sus tierras y territorios, o el diseño e implementación de planes de desarrollo, explotación o actividad económica de cualquier otra índole que impliquen potenciales afectaciones a sus derechos. Respecto de las poblaciones campesinas, también se debe considerar, en lo aplicable, aquellas protecciones que correspondan en relación con su participación efectiva en la toma de decisiones sobre contextos de actividad empresarial que pueden afectar sus derechos así como su situación particular de vulnerabilidad y pobreza” (párr. 414).

“[Las empresas deben] contar con políticas y procedimientos apropiados de debida diligencia en materia de derechos humanos dentro de sus operaciones, estructuras corporativas y cadenas de suministro, que incluya estándares de transparencia, buena fe y acceso a la información relevante para estos contextos, teniendo como pauta mínima los Principios Rectores y los estándares establecidos por el sistema interamericano en esta materia. En particular, cuando estén involucrados, deben generar debidas salvaguardias para respetar los derechos a la consulta y consentimiento libre previo e informado como a la libre determinación de los pueblos indígenas y afrodescendientes tribales, así como el derecho a un medio ambiente sano” (párr. 416).

6.2. Cambio climático. Medio ambiente. Derechos humanos. Vulnerabilidad. Empresa.

“[Las organizaciones de la sociedad civil], identificaron que tanto las causas y los efectos del cambio climático y la degradación ambiental se relacionan con violaciones a los derechos humanos, y que las respuestas diseñadas también pueden significar una afectación a estos. Hicieron notar que el uso de combustibles fósiles, actividades extractivas o de explotación y la deforestación son las principales causas de esta crisis, comprometiendo la posibilidad de vida y disfrute de derechos de las generaciones futuras con efectos desproporcionales en las poblaciones en situación de vulnerabilidad. Además, las organizaciones subrayaron el rol y responsabilidades de las empresas, agentes de financiamiento e inversión, y los Estados en relación a las acciones que deben adoptar para reducir los efectos del cambio climático y la degradación ambiental [hay cita]” (párr. 235).

“[L]os efectos del cambio climático y la degradación ambiental son particularmente más graves para aquella población históricamente excluida y discriminada, como mujeres, niños y niñas, pueblos indígenas, personas con discapacidad, y personas que viven en zonas rurales o situación de pobreza [hay cita], muy a pesar de que las mismas han contribuido marginalmente a las emisiones de efecto invernadero, principal causa del referido fenómeno [hay cita]. En forma más global, los países en desarrollo se encuentran más expuestos a los efectos del cambio climático, y a sufrir de forma desproporcional impactos negativos, sean por limitaciones en sus capacidades institucionales de respuesta y/o por factores asociados a su geografía” (párr. 236).

6.3. Derechos humanos. Derecho a un medio ambiente sano. Obligaciones. DESC. Acceso a la justicia. Empresa. Cambio climático. Daño ambiental. Extraterritorialidad.

“[L]as acciones dirigidas a la protección del derecho a un medio ambiente sano, no solo implica un reconocimiento formal de tal derecho, además deben ir acompañadas del cumplimiento y aplicación efectiva de su contenido. Lo anterior se materializa no sólo en el cumplimiento de las obligaciones estatales de respetar y garantizar los derechos humanos antes desarrolladas sino también en la protección de las personas defensoras del ambiente y las consecuentes acciones

exigidas a las empresas en relación con el derecho a un medio ambiente sano y el combate al cambio climático” (párr. 243).

“[L]as estrategias contra el cambio climático y los daños ambientales no deben ser aisladas. Los Estados de la OEA en su conjunto deben coordinar esfuerzos entre sí para superar aquellos desafíos que esta situación plantea, incluyendo aquellos relacionados con la actividad empresarial. [E]l artículo 26 de la Convención Americana establece una obligación de cooperación entre los Estados para la realización de los derechos económicos, sociales y culturales, entre los que como se indicó anteriormente está incluido el derecho a un medio ambiente sano. Este deber de cooperación implica no solo la distribución equitativa de recursos económicos, sino también compartir conocimiento especializado y tecnología dirigida a hacer frente a la degradación ambiental, reducir las emisiones de efecto invernadero y luchar contra el cambio climático en general, incluyendo respuestas coordinadas ante la actuación de empresas en este ámbito, así como respecto de los conflictos, riesgos, y particularmente la migración o desplazamientos forzados relacionados al cambio climático y degradación ambiental” (párr. 244).

“[T]odo marco de crecimiento económico o programa de desarrollo [debe] asegurar la materialización de los derechos humanos en su ejercicio conjunto e interdependiente, que permita visibilizar su influencia recíproca así como los determinantes para su realización. Entre ellos, claramente la protección del medio ambiente se constituye como parte crítica para su consecución actual y futura. Esto significa definir lo más claro posible las obligaciones en materia ambiental de cada uno de los actores que hacen parte de los procesos de desarrollo, incluyendo el sector empresarial e instituciones de inversión y financiamiento, de conformidad con las normas de los derechos humanos. En definitiva se debe tener como eje de las acciones realizadas la mejora constante del bienestar de toda la población como la protección de los ecosistemas, como parte del derecho al desarrollo desde el principio de equidad [hay cita]” (párr. 245).

“[T]oda política pública y marco normativo que se implemente en relación con la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático, así como para enfrentar los daños ambientales significativos debe realizarse con un enfoque de derechos e incluir los impactos y vulneraciones producidas por las empresas, incluyendo a las agentes de financiamiento e inversión. De esa manera se asegura que dichas acciones se realicen en base a los principios de transparencia y acceso a la información, rendición de cuentas, inclusión y no discriminación. [E]s necesario que los Estados basen sus políticas y legislación en este ámbito en evidencia científica vigente y dando cumplimiento el principio de precaución en materia ambiental [hay cita], así mismo [...] los Estados deben promover el desarrollo, uso y disseminación de las nuevas tecnologías dirigidas a la mitigación y adaptación climática, incluyendo tecnologías de producción y consumo sostenible de manera accesible y equitativa de manera que se materialice en el campo climático y ambiental el derecho a disfrutar los beneficios del progreso científico...” (párr. 246).

“[L]os Estados deben asegurar que tanto entidades públicas y privadas generadoras de emisiones de carbono reduzcan tales emisiones y rindan cuentas por el perjuicio que puedan ocasionar al ambiente, específicamente al clima. Por tanto, se deba enfatizar que los Estados tienen que realizar todas las acciones de control requeridas (deberes de prevención, supervisión, regulación y acceso a la justicia) para que las empresas, particularmente aquellas que son principales contribuidoras al incremento de los efectos del cambio climático y degradación ambiental, asuman sus responsabilidades en este campo [...]. Parte de [la responsabilidad estatal de reducir las emisiones] incluye evitar los incentivos financieros y fiscales para actividades, sean públicas o privadas, que no se enmarquen dentro de los mecanismos de la reducción de la huella de carbono

creando así una medida de mitigación que prevenga mayor riesgo y daño. También implica asegurar e incrementar acciones hacia una política de transición a fuentes de energía renovable y limpia cómo a estrategias de desarrollo con bajas emisiones...” (párr. 247 y 248).

“[L]a naturaleza transfronteriza del cambio climático, y en muchos casos de los daños y degradación ambiental, hace más visible la obligación de cooperación y la aplicación extraterritorial de las obligaciones de los Estados para lograr el adecuado respeto y garantía a los derechos humanos y ecosistemas que se puedan ver afectados. Esto incluye asegurar, mediante sus sistemas institucionales y normativos, que los actores privados no socaven los esfuerzos contra el cambio climático y se hagan responsables de los daños ambientales que originan, sea de forma local o transnacional [hay cita]...” (párr. 249).

“[L]as acciones exigidas a los Estados y las empresas en [el ámbito del acceso a la justicia] deben anclarse dentro del concepto de justicia climática, entendida esta como las acciones que realicen los Estados para enfrentar los efectos del cambio climático, mediante la aplicación de principios, obligaciones, estándares y convenios internacionales en materia ambiental y de derechos humanos. Este concepto permite proteger a los grupos de personas que se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad y exigir a los Estados con mayores fortalezas en estos contextos eliminar injusticias y discriminaciones históricas hacia quienes han sido los que menos han contribuido al cambio climático, pero no obstante sufren de una manera desproporcionada sus efectos. Tales personas y pueblos deben ser actores claves dentro de la construcción de soluciones y los principales beneficiarios de las medidas que se toman, así como tener acceso a recursos y reparaciones efectivas [hay cita]” (párr. 252).

“[Los Estados deberán] presentar planes ambiciosos, firmes y concretos para lograr limitar el calentamiento de la tierra a 1,5 °C por encima de los niveles preindustriales [hay cita], según el principio de equidad y las responsabilidades compartidas y diferenciadas de cada Estado, en los que se integre directamente la regulación, supervisión y rendición de cuentas de las empresas de acuerdo a su contribución de emisiones. Se recomienda elaborar planes de descarbonización exhaustivos y urgentes que respeten los derechos humanos, poniendo límites estrictos a las empresas de combustibles fósiles y aquellas industrias que suelen generar deforestación y degradación del ambiente, sea de forma local o transnacional. [T]ambién es necesario que los Estados diseñen e implementen marcos normativos y políticas públicas centradas en la mitigación, adaptación y resiliencia al cambio climático y a la degradación ambiental producida por las empresas teniendo como prioridad a las personas en mayor situación de vulnerabilidad, la perspectiva de género, marcos de efectiva participación y transparencia, un enfoque de solidaridad intergeneracional [hay cita], la protección de las personas defensoras del medio ambiente y dando particular atención a quienes se ven obligados a desplazarse por factores climáticos y contaminación ambiental. Ante las amenazas del cambio climático y la degradación ambiental sobre los derechos humanos, el deber de cooperar de los Estados en materia de derechos humanos se ve reforzado, y en necesidad de mayor vigilancia, para asegurar que las empresas, incluyendo a las instituciones de financiamiento e inversión, cumplan con el respeto a los derechos humanos” (párr. 414).

“[Las empresas deben] abstenerse de poner obstáculos, realizar maniobras dilatorias u ocultar información que posean, incluyendo sus operaciones transnacionales, cuando tales acciones impidan o dificulten el ejercicio de los derechos humanos, en particular el acceso a la protección judicial efectiva. Esta actitud puede agravar la responsabilidad de la empresa. Esto incluye el deber de no obstaculizar, hostigar o amenazar a los defensores y defensoras de los derechos

humanos, incluidos los y las periodistas, operadores de justicia, personas defensoras del ambiente y sindicalistas, por la labor que realizan en este ámbito” (párr. 416).

7. “PUEBLOS INDÍGENAS, COMUNIDADES AFRODESCENDIENTES Y RECURSOS NATURALES: PROTECCIÓN DE DERECHOS HUMANOS EN EL CONTEXTO DE ACTIVIDADES DE EXTRACCIÓN, EXPLOTACIÓN Y DESARROLLO”. 31/12/2015³.

HECHOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó un informe temático sobre la protección de los derechos humanos de los pueblos indígenas y las comunidades afrodescendientes en el contexto de actividades de extracción, explotación y desarrollo. En su documento, analizó las obligaciones específicas de los Estados en el marco de esas actividades. Luego, formuló recomendaciones a los Estados a fin de contribuir a la protección de los derechos humanos en la región frente a las actividades empresariales.

DECISIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizó las obligaciones generales de los Estados en materia de derechos humanos y, luego, determinó las obligaciones específicas frente a actividades de extracción, explotación y desarrollo. En ese sentido, tuvo en cuenta que los pueblos indígenas y tribales, y las comunidades afrodescendientes resultan las más afectadas por la puesta en marcha de esas actividades. A su vez, destacó que los Estados tienen obligaciones específicas frente a los pueblos indígenas y se refirió al alcance del derecho a la propiedad comunal y sus restricciones. También destacó la importancia de los derechos a la consulta, consentimiento libre, previo e informado, a la participación efectiva en los beneficios del proyecto y a la obligatoriedad de realizar estudios de impacto ambiental y social. En particular, se pronunció sobre la vinculación entre las actividades de extracción, explotación y desarrollo, y los impactos en el medio ambiente.

7.1. Medio ambiente. Derechos Humanos. Recursos naturales. Derecho a la vida. Derecho a la integridad personal. Derecho a la salud.

“[L]a ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana’ [hay cita]” (párr. 55).

“Es evidente el vínculo entre el goce efectivo de los derechos humanos mayormente afectados por proyectos de desarrollo, explotación y extracción, y la protección y preservación del medio ambiente [hay cita]. Aunque ni la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre ni la Convención Americana sobre Derechos Humanos incluyen referencias expresas a la protección del medio ambiente, varios derechos de rango fundamental requieren, como una precondition necesaria para su ejercicio, una calidad medioambiental mínima, y se ven afectados en forma profunda por la degradación de los recursos naturales. Tanto la Declaración Americana como la Convención reflejan una preocupación prioritaria por la preservación de la salud y el bienestar del individuo, bienes jurídicos protegidos por la interrelación entre los derechos a la vida, la seguridad de la persona, la integridad física, psíquica y moral, y la salud [hay cita], y en esa

³ Entre las referencias de este documento, la CIDH se remitió al informe [“Derechos de los Pueblos Indígenas y Tribales sobre sus Tierras Ancestrales y Recursos Naturales - Normas y jurisprudencia del Sistema Interamericano de Derechos Humanos”](#), del 30 de diciembre de 2009.

medida refieren al derecho a un medio ambiente sano” (párr. 58).

“[E]xiste una relación directa entre el ambiente físico en el que viven las personas, y los derechos a la vida, a la seguridad y a la integridad física: ‘El ejercicio del derecho a la vida y a la seguridad e integridad física está necesariamente vinculado y, de diversas maneras, depende del entorno físico. Por esa razón, cuando la contaminación y la degradación del medio ambiente constituyen una amenaza persistente a la vida y la salud del ser humano, se comprometen dichos derechos’ [hay cita]...” (párr. 60).

“[L]a degradación del medio ambiente puede afectar negativamente el acceso al agua y el disfrute de varios derechos humanos, entre ellos, los derechos a la vida, a la salud, a la alimentación. [L]os Estados deben adoptar medidas para combatir los riesgos para la salud relacionados con el medio ambiente, entre otros, formulando y aplicando políticas ‘con miras a reducir y suprimir la contaminación del aire, el agua y el suelo, incluida la contaminación causada por metales pesados [...]’ [hay cita]” (párr. 62).

7.2. Derechos Humanos. Medio ambiente. Ordenamiento jurídico. Responsabilidad del estado. Sanciones.

“[Los Estados tienen el] deber de implementar un marco normativo adecuado para la protección de los derechos humanos que pueden verse afectados por actividades extractivas, de explotación y desarrollo [...]. Dada la advertida vinculación entre el goce efectivo de los derechos humanos y la preservación del medio ambiente, es de particular relevancia la legislación en materia ambiental. [L]a implementación de las normas de protección ambiental frente a actividades extractivas, de explotación y desarrollo, es requerida para evitar que el Estado sea internacionalmente responsable por violación de los derechos humanos de las poblaciones afectadas por actividades que afectan el medioambiente [hay cita]” (párrs. 66 y 68).

“[R]esulta incompatible con la obligación de adecuación del ordenamiento interno, contenida en el artículo 2 de la Convención, la ausencia de regulación de aspectos centrales del impacto de estas actividades sobre los derechos humanos, vinculados al medioambiente. Como ha explicado la CIDH, ‘la ausencia de regulación, la regulación inapropiada o la falta de supervisión en la aplicación de las normas vigentes, puede crear serios problemas al medio ambiente que se traduzcan en violaciones de derechos humanos protegidos por la Convención Americana’ [hay cita]...” (párr. 69).

“[C]omo parte de la obligación genérica de implementar y aplicar las disposiciones legales, los Estados deben garantizar el cumplimiento de sus normas ambientales y penales en relación con los proyectos de exploración y explotación de recursos naturales, así como imponer las sanciones legalmente previstas en caso de incumplimiento” (párr. 75).

“En [el marco del deber de prevención], una cuestión fundamental reside en el establecimiento de un marco legislativo e institucional claro para evaluar eficazmente los riesgos a los derechos humanos inherentes a la operación de actividades extractivas y de desarrollo antes de que sean autorizadas. Ello se encuentra estrechamente vinculado con la existencia de una normatividad, institucionalidad y políticas públicas en materia ambiental que aseguren una protección adecuada contra la contaminación y degradación ambiental y, por ende, los derechos humanos vinculados. Los Estados parte de la OEA deben prevenir la degradación del medio ambiente para efectos de cumplir con sus obligaciones de derechos humanos en el marco del sistema

interamericano [hay cita]. Una protección adecuada del medio ambiente es esencial para el bienestar humano, así como para el goce de los derechos humanos, en particular el derecho a la vida..." (párr. 88).

7.3. Pueblos indígenas. Propiedad comunitaria. Daño ambiental. Evaluación de impacto ambiental.

"[E]l enfoque ambiental tradicional no es suficiente, sino que los impactos de determinado proyecto deben ser evaluados también desde la perspectiva de los derechos humanos que pueden ser afectados, lesionados o de algún modo restringidos [...]. En los casos en que tales actividades puedan afectar pueblos o comunidades indígenas, tribales y afrodescendientes se encuentra el deber especial, ya desarrollado por los órganos del sistema interamericano, de llevar a cabo estudios previos de impacto social y ambiental, con participación de estos pueblos o comunidades" (párr. 89).

"[C]uando quiera que se estén causando daños ecológicos significativos, u otros daños, a los territorios indígenas o tribales como consecuencia de proyectos o planes de desarrollo o inversión o de concesiones extractivas, estos proyectos, planes o concesiones se tornan ilegales y los Estados tienen el deber de suspenderlos, reparar los daños ambientales, e investigar y sancionar a los culpables de los daños'..." (párr. 97).

7.4. Medio ambiente. Derecho a la información. Empresa.

"[E]l derecho de acceso a la información comprende dentro de su ámbito de aplicación, aquella información que sea necesaria para el ejercicio o protección de los derechos humanos en el contexto de actividades de extracción, explotación o desarrollo [...]. 'Cuando el ejercicio de los derechos fundamentales de las personas depende de que puedan conocer una información pública relevante, el Estado debe suministrarla de forma oportuna, accesible y completa' [hay cita]. Según ha sido advertido, los órganos del sistema interamericano y otros pronunciamientos e instrumentos en la esfera internacional, exigen el acceso amplio a información relacionada con proyectos de esta naturaleza, aun cuando ello implique brindar información relativa a actividades de empresas privadas" (párr. 115).

7.5. Medio ambiente. Acceso a la justicia. Recursos judiciales. Prueba.

"[E]s imperativo que la población [...] cuente con recursos judiciales', '[p]ara lograr una protección eficaz contra las condiciones ecológicas que constituyen una amenaza para la salud humana' [hay cita]. La Comisión ha señalado además que '[e]sto significa que los individuos deben tener acceso a un proceso judicial para reivindicar el derecho a la vida, a la integridad física y a vivir en un ambiente seguro, todo lo cual está expresamente protegido en la Constitución' [hay cita]..." (párr. 130).

"[E]l derecho de acceso a un recurso adecuado y efectivo en [el contexto de actividades empresariales] puede ser ejercido con respecto a muy distintas vulneraciones de derechos humanos. Incluye, por ejemplo, el acceso a mecanismos que permitan cuestionar la autorización de la actividad, la remoción de la fuente de afectación con el objeto de cesar la contaminación ambiental, y la obtención de reparaciones cuando los daños ya han sido causados. Dependiendo de la violación alegada, puede requerir la aplicación del derecho penal, como por ejemplo, frente a la vulneración del derecho a la vida e integridad personal. En estos casos, corresponde la

investigación, juzgamiento y en su caso, la sanción de quienes sean responsables” (párr. 133).

“[L]as víctimas enfrentan obstáculos [en el acceso a la justicia] vinculados a la investigación y recopilación de evidencias para la presentación de los reclamos, a contar con abogados, al desconocimiento de sus derechos y mecanismos disponibles, entre otros. Las barreras para obtener justicia también se relacionan con el alto umbral que puede exigirse a las víctimas para probar las afectaciones alegadas y, por ende, los costos que ello supone. La probanza de violaciones a derechos humanos en casos de daños ambientales, por ejemplo, puede significar enormes costos al requerir sofisticadas pruebas técnicas o peritajes científicos, así como honorarios y transporte de expertos a las zonas afectadas, costos que generalmente no pueden ser financiados por los afectados y requieren la intervención de organismos especializados [hay cita]. Lo anterior puede generar dificultades adicionales cuando el acceso a los mecanismos está condicionado a un plazo de tiempo determinado...” (párr. 137).

7.6. Medio ambiente. Derecho ambiental. Daño ambiental. Pueblos indígenas.

“La CIDH ha identificado que los proyectos de extracción, explotación o desarrollo generan una serie de afectaciones a la integridad personal, salud y derecho a un medioambiente sano de los pueblos indígenas y tribales, y comunidades afrodescendientes” (párr. 273).

“En el caso de la minería [...] los impactos más frecuentemente reportados se refieren a la destrucción de ecosistemas donde se ubican las canteras, la remoción física de rocas, la afectación del sistema hidrológico, la contaminación del agua, explosiones, emisiones de polvo, entre otros. [L]a implementación de este tipo de proyectos puede suponer una seria contaminación por el vertimiento de sustancias —como mercurio— en el medio ambiente, bosques y ríos tradicionalmente utilizados por pueblos indígenas y tribales para su supervivencia física. Estas afectaciones pueden llegar a ser devastadoras en casos de proyectos mineros a gran escala o cuando se otorga un gran número de concesiones de pequeña escala sobre territorios indígenas [hay cita]” (párr. 274).

8. “DERECHOS HUMANOS DE MIGRANTES, REFUGIADOS, APÁTRIDAS, VÍCTIMAS DE TRATA DE PERSONAS Y DESPLAZADOS INTERNOS: NORMAS Y ESTÁNDARES DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS”. 31/12/2015⁴.

HECHOS

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos realizó un informe temático sobre los derechos humanos de las personas migrantes, solicitantes de asilo, refugiados, personas en necesidad de protección complementaria, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos. En su informe, sistematizó los estándares interamericanos desarrollados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos en relación con el alcance y contenido de los derechos humanos de las personas en el contexto de la migración, de conformidad con las obligaciones derivadas de los instrumentos interamericanos.

DECISIÓN

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos analizó las obligaciones generales de los Estados respecto de personas en contexto de movilidad humana. En particular, detalló el contenido y alcance de la prohibición de esclavitud, servidumbre y trata de personas, el derecho de circulación y de residencia, garantías procesales en el marco de procedimientos de deportación o extradición, el derecho a la vida familiar, el derecho a no ser objeto de tratos crueles, inhumanos o degradantes como resultado de un proceso de deportación, el derecho a la libertad personal, el derecho a buscar y recibir asilo, el principio de no devolución, el derecho a la nacionalidad y el derecho a la propiedad. Por otro lado, destacó que la migración internacional o interna es un fenómeno multicausal. Sobre ese aspecto, remarcó que la migración seguirá en aumento y destacó entre sus causas el cambio climático y los desastres naturales.

8.1. Medio ambiente. Cambio climático. Migrantes. Derechos Humanos. Pueblos indígenas. Desplazamiento forzado.

“[A] través del monitoreo de la situación de derechos humanos en los países de las Américas, la Comisión Interamericana ha constatado que entre los factores de expulsión que conllevan a que las personas migren de los lugares en los que vivían se encuentran [...] el impacto del cambio climático. A su vez, la Comisión ha observado que entre los factores de atracción que promueven la migración de personas se encuentran [...] la posibilidad de tener [...] condiciones climáticas más favorables...” (párr. 4).

“[L]a Comisión también ha tenido conocimiento de situaciones en las que proyectos de desarrollo en gran escala, también conocidos como megaproyectos, industrias de extracción minera y agrícola y economías extractivas no tradicionales han causado la migración forzada de personas. Igualmente, el impacto del cambio climático y de desastres naturales son otras de las causas que están conllevando a que muchas personas no tengan otra opción más que migrar de sus lugares de origen. Principalmente, se trata de personas que ya se encuentran en una situación de vulnerabilidad por otras múltiples causas, pues generalmente viven en condiciones de pobreza y

⁴ La Comisión Interamericana de Derechos Humanos se había pronunciado en sentido similar en su informe “Derechos humanos de los migrantes y otras personas en el contexto de la movilidad humana en México”, del 30 de diciembre de 2013

no tienen garantizados sus derechos económicos, sociales y culturales, y por ello suelen verse forzadas a migrar” (párr. 19).

“[O]tras causas que están generando desplazamiento interno en los países de la región tienen que ver con proyectos de desarrollo de gran escala, comúnmente conocidos como megaproyectos, los cuales están afectando principalmente a pueblos indígenas, comunidades afrodescendientes y comunidades campesinas/rurales, así como el desplazamiento relacionado con los efectos del cambio climático y desastres naturales” (párr. 62).

“El cambio climático y, en particular, diversos desastres naturales también han ocasionado desplazamiento interno y migración internacional en la región [hay nota]. Durante los últimos años diversos desastres naturales, tales como huracanes, lluvias torrenciales, incendios, inundaciones y sequías, han asolado los países de Centroamérica y el Caribe, cobrando cada vez mayor importancia como un factor de expulsión en la migración de muchas personas en la región [hay nota]. La falta de servicios adecuados y de políticas de desarrollo sostenible dejan poblaciones indefensas sin recursos frente a los desastres naturales, por lo que en varios países de la región las poblaciones se ven forzadas a desplazarse internamente e incluso a salir de sus países de origen [hay nota]” (párr. 63).